

RESOLUCION No.

30 SEP 2013

469

VALLEDUPAR-CESAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución número 343 de fecha Junio 16 de 2010, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.¹, representada legalmente por FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, y/o quien haga sus veces, con fundamento en el informe presentado por el Coordinador de Seguimiento Ambiental-CORPOCESAR², por la presunta violación a las siguientes normas ambientales: Artículo Segundo de la Resolución número 01164 del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Protección Social.

CARGO UNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo Dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.

¹ Folios 4 y 5 del expediente principal

² Folios 1 al 3 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. **469** del **30 SEP 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

- 1) La FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., no presentó actualizado el documento de Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios PGIRHS, como tampoco realiza diagnósticos situación ambiental y sanitario, el cual contempla la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la I.P.S.
- 2) La entidad no ha tramitado los permisos de vertimientos líquidos al alcantarillado respectivo.
- 3) La fundación no presentó soportes de los programas de auditorías a nivel interno o externo que ha realizado.
- 4) La FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., utiliza los recipientes para almacenar las agujas y residuos corto punzantes, se observó la presencia de agujas con capuchones dentro.
- 5) La entidad no presentó ruteo sanitario establecido ni señalización de las mismas.
- 6) El personal de servicios generales encargado de la manipulación y transporte interno de los residuos, realiza esta labor de manera manual, y no cuenta con una dotación de protección adecuada.
- 7) La entidad no cumple con el almacenamiento de residuos dentro de la institución y no cuenta con los espacios separados para los residuos peligrosos de los ordinarios y de los no peligrosos.
- 8) La clínica maneja residuos de características bioinfecciosas los desactiva con Hipoclorito de Sodio, pero si su tratamiento final es la incineración este reacciona de manera adversa para la atmósfera generando gases con dioxina y furanos los cuales son altamente contaminantes.
- 9) La institución no está realizando programas de monitoreo al PGIRHS.
- 10) La clínica no cumple con los soportes de los informes a CORPOCESA

Continuación de la Resolución No.

del

30 SEP 2013

189

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

Que el día 9 de septiembre de 2010, el señor FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, se notificó personalmente de la resolución número 343 de fecha 16 de junio de 2010³, presentado el día 23 de septiembre de 2010, los respectivos descargos⁴, dentro del término legal.

Que mediante resolución número 807 del 28 de diciembre de 2010, se abrió el proceso a pruebas, se ordenó incorporar al Proceso Sancionatorio las obrantes en el expediente y se ordenó practicar nueva Visita de Inspección Técnica.

II. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Se trata de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., con Nit. 800050068-6, representada legalmente por FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, o quien haga sus veces,

III. ETAPA DE DESCARGOS:

Dentro del término legal, el señor Representante Legal de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, presentó descargos, así:

"1. En la visita la Profesional solicitó el PGIRHS el cual le fue entregado y revisado por esta, al cual no le hizo ninguna observación.

2, Respecto al estudio realizado para el vertimiento de aguas, al momento de la visita contábamos con el resultado de laboratorio, control y calidad hecho a las aguas residuales, el cual fue presentado a la persona que realizó la visita, en ningún momento se nos capacitó sobre lo que había que tramitar para el vertimiento de líquidos, como tampoco se mencionó en el acta.

³ Folio 3 vuelta del expediente principal

⁴ Folios 7 al 12 del expediente principal

Continuación de la Resolución

No.

del

469

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

3. Con relación a las Auditorías Ambientales y Sanitarias, en el momento de la visita no se entregaron porque esta no fue anunciada con anterioridad y en el momento no contábamos con los soportes ya que los poseía la empresa contratada para tal fin (Soluciones Ambientales del Caribe).

4. Se están realizando talleres con las Auxiliar de Enfermería, para que tengan en cuenta las normas de seguridad en el manejo de las agujas y el manejo de los guardianes.

5. En cuanto a las rutas sanitarias y de recolección, nos encontramos en un proceso de adecuación de nuestra sede propia la cual cumple con los espacios exigidos en la norma.

6. Con el fin que el personal encargado de la manipulación y transporte de los residuos tomen conciencia de que deben utilizar los elementos de protección, en estos momentos estamos realizando talleres de capacitación coordinados con la empresa recolectora.

7. En cuanto al almacenamiento de los residuos, no contamos con espacios para separar los residuos peligrosos de los ordinarios, por lo que se construyó un cuarto en el que teníamos tres tanques grandes con tapa, debidamente rotulados.

8. En cuanto a la inactivación de los residuos anatomopatológicos, en la urgencia que existía en nuestra institución, estos no se manejaban porque no se hacía ningún procedimiento que generara este tipo de residuos.

9. En cuanto a lo relacionado con un pozo de aguas subterráneas existentes en la IPS, esto era un tanque subterráneo con una tapa debidamente cerrada con su candado, el cual se destapaba cada 45 días que se realizaba el mantenimiento; al momento de la visita no se pidió ningún documento del mantenimiento realizado al mismo".

IV. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACION:

Se encuentran vertidas dentro del presente procedimiento sancionatorio las siguientes pruebas:

Continuación de la Resolución No.

469

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

- a) Informe rendido por el Coordinador de Seguimiento Ambiental-CorpoCESAR, en el que se plasman las presuntas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales atribuidas a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A., relacionadas con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución número 01164 del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Protección Social (Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia).
- b) Escrito de Descargos presentado por el señor Representante legal de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A. y sus anexos
- c) Acta de Diligencia de Control y Seguimiento a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A. de fecha 24 de julio de 2013.
- c) Informe de la nueva Visita de inspección Técnica practicada a las instalaciones de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A., suscrito por el ingeniero DANIEL ANDRADE MOVILLA, de fecha 24 de julio de 2013, con sus anexos.
- d) Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A. y SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
- e) Formularios RH1 de los meses de Enero a julio de 2013.
- f) Acta de reunión del Comité de Gestión de Residuos Hospitalarios de fecha 10 de mayo de 2013.
- g) Acta de reunión del Comité de Gestión de Residuos Hospitalarios de fecha 13 de Febrero de 2013

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Continuación de la Resolución

No.

469

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

Es claro para el Despacho, que con el incumplimiento a lo reglado en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución No. 01164 de septiembre 6 de 2002, se transgreden disposiciones ambientales, tal como lo establece el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, que a la letra dice: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la norma transcrita es fácil colegir, que el incumplimiento al Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución No. 01164 de septiembre 6 de 2002, constituye Infracción Ambiental.

En el presente caso tenemos que, los cargos formulados mediante Resolución número 343 de fecha Junio 16 de 2010⁵, mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., representada legalmente por FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, y/o quien haga sus veces, con fundamento en el informe presentado por el Coordinador de Seguimiento Ambiental-CORPOCESAR, por la presunta violación a las siguientes normas ambientales: Artículo Segundo de la Resolución número 01164 del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Protección Social, son:

CARGO UNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo Dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.

⁵ Folios 4 y 5 del expediente principal

Continuación de la Resolución

No.

469

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

- 1) La FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., no presentó actualizado el documento de Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios PGIRHS, como tampoco realiza diagnósticos situación ambiental y sanitario, el cual contempla la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la I.P.S.
- 2) La entidad no ha tramitado los permisos de vertimientos líquidos al alcantarillado respectivo.
- 3) La fundación no presentó soportes de los programas de auditorías a nivel interno o externo que ha realizado.
- 4) La FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., utiliza los recipientes para almacenar las agujas y residuos corto punzantes, se observó la presencia de agujas con capuchones dentro.
- 5) La entidad no presentó ruteo sanitario establecido ni señalización de las mismas.
- 6) El personal de servicios generales encargado de la manipulación y transporte interno de los residuos, realiza esta labor de manera manual, y no cuenta con una dotación de protección adecuada.
- 7) La entidad no cumple con el almacenamiento de residuos dentro de la institución y no cuenta con los espacios separados para los residuos peligrosos de los ordinarios y de los no peligrosos.
- 8) La clínica maneja residuos de características bioinfecciosas los desactiva con Hipoclorito de Sodio, pero si su tratamiento final es la incineración este reacciona de manera adversa para la atmósfera generando gases con dioxina y furanos los cuales son altamente contaminantes.
- 9) La institución no está realizando programas de monitoreo al PGIRHS.
- 10) La clínica no cumple con los soportes de los informes a CORPOCESAR.

Continuación de la Resolución No.

469

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

Ahora bien, si analizamos los descargos presentados por el señor FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, representante legal de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, presentados el día 23 de septiembre de 2010⁶, y lo comparamos con las pruebas vertidas en el expediente sancionatorio, en especial la última visita ordenada y practicada por CORPOCESAR a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, de fecha 24 de julio de 2013⁷, encontramos que muy a pesar de haber mejorado considerablemente la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, en el cumplimiento de la resolución 01164 de 2002, no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, pues solo basta con leer las conclusiones del informe de la citada Visita de Inspección Técnica, suscrito por el Ingeniero Ambiental y Sanitario DANIEL ANDRADE MOVILLA, que dicen textualmente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez realizada la visita técnica se concluye:

- En la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A., deben realizar las reuniones ordinarias del GAGAS por lo menos una vez al mes.
- Los residuos cortopunzantes son desactivados previa entrega a la empresa especial de aseo.
- No realizan auditorías externas a la empresa con quien tienen contratados el servicio especial de aseo DESCONT S.A.
- No realizan Seguimiento y Monitoreo a la implementación del PGIRHS (Auditorías internas, Indicadores de Gestión de Manejo de Residuos.
- Es importante resaltar que con el cambio de sede la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A , las condiciones respecto a las mencionadas en la visita anterior han mejorado notablemente y actualmente presenta en sus instalaciones condiciones adecuadas de infraestructura para presentar dichos control de servicios".

En el referido informe suscrito por el Ingeniero Ambiental y Sanitario DANIEL ANDRADE MOVILLA, con fecha de visita 24 de julio de 2013, se plasma en forma

⁶ Folios 7 al 12 del expediente principal

⁷ Folios 29 al 37 del expediente principal

Continuación de la Resolución No.

469

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

clara el incumplimiento por parte de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, de la resolución 01164 de 2002, mediante la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; profesional que al analizar la información existente en el expediente, la información aportada, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con el cuadro de obligaciones, obtuvo los siguientes resultados de incumplimiento:

7.29. MONITOREO AL PGIRS - COMPONENTE INTERNO

Existen mecanismo y procedimiento que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. El generador NO realiza Auditorias Internas, NO están llevando los Indicadores de Gestión, solo se encuentran diligenciando los formularios RH1.

CUMPLE: NO

No han presentado los informes sanitarios y ambientales a la Corporación de su Gestión Externa.

CUMPLE: NO

No han realizado Auditorías Externas al cumplimiento del PGIRHS, a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE E.S.P., con quien tienen contratado el servicio especial de aseo, partiendo del principio de responsabilidad compartida que no exime al generador de sus obligaciones sobre el manejo adecuado de los residuos.

CUMPLE: NO

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO SEGÚN PGIRHS:

7. GESTION INTERNA.

7.1 GRUPO ADMINISTRATIVO DE GESTION AMBIENTAL Y SANITARIA.

Tienen conformado el Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria (GAGAS); se pudo evidenciar que dicho grupo se reúne cada tres (3) meses lo que indica que no están cumpliendo con la norma debido a que según lo establecido en el Numeral 7.1.1 las reuniones ordinarias del GAGAS deben realizarse por lo menos una vez al mes, dejando constancia de ello (mediante actas) es importante indicar que en cada reunión se evaluará la ejecución del Plan y se tomarán los ajustes pertinentes para el cumplimiento de la normatividad.

CUMPLE. NO

Continuación de la Resolución No.

del 30 SEP 2013

469

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

Del informe suscrito por el Ingeniero Ambiental y Sanitario DANIEL ANDRADE MOVILLA, con fecha de visita 24 de julio de 2013, se evidencia en forma clara el incumplimiento por parte de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, de la resolución 01164 de 2002, mediante la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; todo de conformidad con la información existente en el expediente, la información aportada, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con el cuadro de obligaciones del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Si bien es cierto que la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, tal como lo manifiestan en sus descargos, al igual que lo plasmado en las conclusiones del último informe de visita (de fecha 24 de julio de 2013), ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas, mejorando considerablemente, no es menos cierto, que aún se encuentra incumpliendo con algunas obligaciones contenidas en el citado manual adoptado por la resolución 01164 de 2002; conductas ratificadas en la visita de fecha 24 de julio de 2013, y correspondientes a los numerales 3, 9 y 10, del pliego de cargos formulado mediante resolución número 343 de fecha junio 16 de 2010, tales como:

3) La fundación no presentó soportes de los programas de auditorías a nivel interno o externo que ha realizado.

9) La institución no está realizando programas de monitoreo al PGIRHS.

10) La clínica no cumple con los soportes de los informes a CORPOCESAR.

Es oportuno aclarar, que el cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante resolución número 01164 de 2002, debe ser en todos sus componentes, toda vez, que los residuos hospitalarios y similares constituyen un riesgo para la salud del personal médico, paramédico y enfermería, pacientes, visitantes, personal de recolección de residuos y otros, y de la comunidad en general, conjuntamente con el riesgo ambiental que de ellos se derivan, siendo su principal fuente legal el Decreto 2676 de 2000, en el cual se establecen claramente las competencias de las autoridades sanitarias y ambientales, quienes deben desarrollar un trabajo articulado en lo que se refiere a las acciones de inspección, vigilancia y control.

Continuación de la Resolución No.

469

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

Así las cosas, es claro para el Despacho que la conducta ejercida por FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, constituye infracción ambiental a la luz de lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, que establece: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La potestad sancionatoria atribuida a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, en nuestro caso CORPOCESAR, se encuentra establecida en el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, que dice: "ARTÍCULO 1o. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Continuación de la Resolución

No.

469

del

30 de 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte la Constitución Nacional, establece: " ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 8° de la C.N., establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 95 de la C.N., establece: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 7° del Decreto 2811 de 1.974, reza: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

La Resolución 0164 de 2002, que contempla el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, se ha convertido en una herramienta esencial del programa de Calidad de Vida Urbana y del Plan Nacional para el impulso de la política de Residuos Hospitalarios, con el sano propósito de prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y sanitarios, estableciendo en su artículo segundo: artículo 2°. los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio

Continuación de la Resolución No.

del 30 SEP 2013

469

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2676 de 2000.

Con las normas transcritas, y de conformidad con la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y del Ministerio de Salud (Hoy Ministerio de la Salud y Protección Social), que contempla el MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES, además de las pruebas vertidas en el plenario, está demostrado que la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, ha incumplido con algunas obligaciones de las formuladas en el pliego de cargos, conductas contraventoras de las normas ambientales, tales como: 3) La fundación no presentó soportes de los programas de auditorías a nivel interno o externo que ha realizado; 9) La institución no está realizando programas de monitoreo al PGIRHS; 10) La clínica no cumple con los soportes de los informes a CORPOCESAR; por lo que se declarará ambientalmente responsable del cargo único formulado en la resolución 343 de fecha junio 16 de 2010, como es: Presuntamente por estar incumpliendo lo Dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.

tales como:

3) La fundación no presentó soportes de los programas de auditorías a nivel interno o externo que ha realizado.

9) La institución no está realizando programas de monitoreo al PGIRHS.

10) La clínica no cumple con los soportes de los informes a CORPOCESAR.

VI. SANCION ADMINISTRATIVA:

En el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se encuentran taxativamente señaladas las sanciones administrativas que puede imponer las CORPORACIONES

Continuación de la Resolución No. del

469

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

AUTONOMAS REGIONALES, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 40. *SANCIONES*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Por su parte el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, establece que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios: Beneficio ilícito; Factor de temporalidad; Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; Circunstancias

Continuación de la Resolución

No.

469

del

13 0 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

agravantes y atenuantes; Costos asociados; Capacidad socioeconómica del infractor. Teniendo en cuenta estos criterios, y toda vez, que se entiende por **BENEFICIO ILÍCITO**: La ganancia o beneficio que obtiene el infractor, y por **LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**: El conjunto de cualidades y condiciones de una persona jurídica o natural que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, y al aplicar estos criterios al caso bajo examen, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., indudablemente quebranta la normatividad ambiental vigente afectando consecuentemente al medio ambiente .

El Despacho, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, tendrá en cuenta que no se trata de una conducta reincidente, por cuanto LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, no reporta sanciones por infracciones precedentes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen circunstancias agravantes, y que como circunstancia atenuante se tiene el hecho de haber mejorado considerablemente la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, en el cumplimiento de obligaciones impuestas por la resolución 01164 de 2002, tal como se consignó en el informe de visita de fecha 24 de julio de 2013, y moviéndonos dentro del límite que establece la norma (Art. 40, numeral 1° de la ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa a imponer en ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 4.716.000.00) M/L.**

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo único formulado mediante resolución No. 343 de fecha 16 de junio de 2010, emanada de la Oficina Jurídica, concretamente los incumplimientos relacionados en los numerales 3, 9 y 10, a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A.**, con Nit. 800050068-6, representada legalmente por **FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A.**, con Nit. 800050068-6, representada legalmente por **FREDY ARMANDO ACOSTA**

Continuación de la Resolución No.

469

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., CON NIT. 800050068-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 182 - 2010 "

SANJUAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con una MULTA de Ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 4.716.000.00) M/L.**, liquidados al momento de expedición de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: El valor de la MULTA impuesta debe ser consignado en la Cuenta Corriente número 5230550921-8 de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, enviando copia de la consignación al fax número (5) 737181 en Valledupar-Cesar.

ARTICULO CUARTO: En caso de que el sancionado no cumpla con el pago de la multa en el plazo indicado, esta se hará efectiva por medio de cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente al Representante Legal de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTRA SOCIAL S.A., señor FREDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta procede solo el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la cual se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes, enviándole copia del presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.